



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00116-00
DEMANDANTE: LUZMILA MARLENE GONZALEZ PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

Tema: Rechazo de la demanda

Asunto a decidir: La parte actora solicita el retiro de la demanda. No obstante, el Despacho encuentra procedente el rechazo de la misma, por las razones que pasa a exponer.

Antecedentes: La señora LUZMILA MARLENE GONZALEZ PÉREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDP 001283 de 17 de enero de 2018, mediante la cual, se niega el derecho a una pensión de retiro por vejez post mortem.
- Resolución RDP N° 007998 de 28 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.
- Resolución N° 0013464 de 17 de abril de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

El 03 de noviembre de 2020, la demanda fue inadmitida y se concedieron diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda, término que transcurrió en silencio.

El 03 de diciembre de 2020 la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 174 sobre el retiro de la demanda así:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

El artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

Caso concreto: Al inadmitir la demanda se indicó a la parte actora que el poder aportado¹ no contaba con las exigencias legales, siendo necesario establecer, que fue efectivamente conferido por la actora, con las facultades señaladas en el mismo, para los fines legales correspondientes. Ello porque en el documento no consta

¹f olio 30 archivo digital, después de la demanda.

la presentación personal por parte de quien confiere el poder, ni se acompaña a la demanda el mensaje de datos enviado por la actora a su apoderado.

Se ordenó entonces aportar el poder con alguna de las opciones previstas por la ley (presentación personal, o mensaje de datos) donde la demandante autorizó al Dr. GERARDO MENDOZA MARTINEZ, identificado con la T.P N° 111.525 del CSJ para actuar en el presente proceso.

La parte actora no se pronunció durante el término concedido para hacerlo y posteriormente manifiesta que retira la demanda.

El Despacho considera que si bien se reúnen los requisitos para el retiro, lo procedente es el rechazo. En efecto, como se expuso en el auto que resolvió la inadmisión, si la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas, en debida forma, procede el rechazo de la demanda (art. 169-2 Ley 1437 de 2011).

Tal circunstancia no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas. Máxime cuando en desarrollo del derecho al debido proceso, se otorgó la oportunidad de corregir, notificando a la parte actora de tal decisión. Al no corregir las falencias indicadas, en debida forma, la parte actora asume las consecuencias, las cuales fueron advertidas, no sólo al citar la norma, sino también, al indicarse en el numeral segundo de la decisión, que, en caso de no subsanar, se rechazaría la demanda.

Conclusión: Ante el hecho de la parte actora no corrigió los aspectos advertidos en la decisión de inadmisión, se rechazará la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por LUZMILA MARLENE GONZALEZ PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

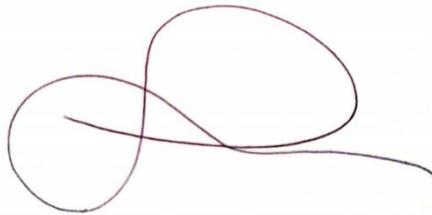
PARAFISCALES (UGPP), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 070, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5379068d27de8eb4dbfd3321b079dc1747549a834b32a24ece59c129cd44092**

Documento generado en 11/12/2020 12:48:51 p.m.